

INSTITUTOS
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRAULICOS

RESOLUCION No. 6/86

POR CUANTO: El Decreto-Ley No 114 de fecha 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos

Hidráulicos, como organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de los recursos hidráulicos del país.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado tercero, numeral cuatro, autoriza a los jefes de organismos de la Administración del Estado, para dictar en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso para los demás organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 138 "De las Aguas Terrestres de fecha 1ro. de julio de 1993, en su Capítulo II, Sección Segunda, establece que todo Usuario no doméstico de aguas terrestres estará obligado a tributar por el derecho de uso, siempre que la capte directamente con sus propios recursos desde obras o medios de conducción y distribución no administrados por terceros, ya sea con fines técnico-productivos o para la prestación de un servicio, y los que reciban aguas terrestres mediante el servicio de provisión ofrecido por un tercero, estarán obligados a pagar a éste por dicha prestación, incluyendo en ambos casos tasas de recargo por el exceso de consumo de agua.

POR CUANTO: Resulta necesario poner en vigor las reglas para el cobro del derecho de uso y el servicio de provisión de aguas terrestres.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las "REGLAS PARA EL COBRO DEL DERECHO DE USO Y EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUAS TERRESTRES", las que se adjuntan a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a los organismos de la Administración Central del Estado y a cuántas más personas naturales o jurídicas sea procedente.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de enero de 1996.

Ing. Jorge L. Aspiolea Roig
Presidente INRH

REGLAS PARA EL COBRO DEL DERECHO DE USO Y EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE LAS AGUAS TERRESTRES

ARTICULO 1.—La presente disposición tiene por objeto establecer las regulaciones que serán de aplicación a todo usuario que se abastezca de agua, tanto superficiales como subterráneas, a los efectos del cobro correspondiente de las cantidades consumidas.

Se exceptúan los casos en que se trate de aguas reu-

tilizadas por el usuario con sus propios medios antes de salir de su sistema interno de distribución.

ARTICULO 2.—A los efectos de lo que por estas Reglas se establece, se considerarán como usuarios no domésticos, que quedarán directamente vinculados al Instituto Nacional Recursos Hidráulicos en cuanto a los pagos que correspondan, las dependencias de los órganos locales del Poder Popular o de entidades que operen acueductos, sistemas o medios por los cuales se suministre agua a la población y a las instituciones e industrias no vinculadas a estos órganos sin perjuicio de su condición de terceros respecto al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y a aquellos a quienes ofrecen este servicio a través de sus redes de distribución.

Por su parte, los integrantes de la población abastecidos por dichos terceros se considerarán como usuarios domésticos, en tanto que las instituciones e industrias a las que abastecen se considerarán como usuarios no domésticos; bien entendido que ambos tipos de usuarios, sean domésticos o no domésticos, quedarán directamente vinculados, en cuanto a los pagos que correspondan, al tercero que les suministre el agua.

ARTICULO 3.—Todo el que como tercero preste el servicio de provisión de agua a usuarios, estará obligado, durante las etapas de elaboración y de desagregación del plan de asignaciones de agua, a incluir en la solicitud para sus propias necesidades, las de los usuarios a quienes presta el servicio.

ARTICULO 4.—Todo usuario que no tenga nexo con el abastecimiento de agua a la población estará obligado a mantener en su poder, así como a exhibir cuando le sea solicitado por funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el documento en que conste la cuota máxima de consumo que le ha sido autorizada de este recurso natural.

Cuando se trate de usuarios vinculados a terceros que suministren agua a la población, caso en el cual el mencionado documento es emitido por quien administre y ofrezca el servicio, estarán obligados a conservarlo, así como a exhibirlo a éste siempre que así lo solicite.

ARTICULO 5.—El consumo de agua de los usuarios que no tengan nexo alguno con acueductos, sistemas o medios de abastecimiento a la población, se determinará respecto a cada fuente por separado, es decir, con independencia de otra u otras fuentes de que se abastezca un mismo usuario, ya se trate de embalses, ríos, cuencas subterráneas u otras.

ARTICULO 6.—En la determinación del consumo de los usuarios a que se refiere el artículo 5 se considerará toda el agua extraída de la fuente de que se trate, y puesta a disposición del usuario en cumplimiento de las entregas parciales ajustadas de éste para el período operativo correspondiente, aún cuando realmente no la hubiese llegado a utilizar.

ARTICULO 7.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 6 los casos siguientes:

- a) cuando existan condiciones para el realmacenamiento y el aprovechamiento posterior apropiado del

volumen de agua no utilizado, de acuerdo con el plan de asignaciones de agua aprobado; y

- b) cuando la causa de la no utilización del agua resulte imputable al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 8.—Todo usuario no doméstico de aguas terrestres estará obligado a pagar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos por el derecho de uso, siempre que la capte directamente con sus propios medios y recursos desde obras o sistemas de conducción y distribución no administradas por terceros, ya sea con fines técnico productivos o para la prestación de un servicio. En cada caso las condiciones concretas para el pago se fijarán en un contrato que suscribirán de común acuerdo el usuario y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 9.—En el contrato a que se refiere el artículo 8 se harán constar, entre otros datos específicos del caso de que se trate, los siguientes:

- a) el volumen de agua que según el plan de asignaciones o la cuota máxima de consumo aprobada, el usuario tendrá derecho a obtener por sus propios medios y recursos en cada período que se fije;
- b) el punto o puntos en que el agua será captada y controlada su extracción;
- c) las condiciones e índices de consumo eléctrico acordados para determinar los gastos en cada período; y
- ch) las medidas que habrán de ser adoptadas cuando se prohíba la extracción por el usuario de ciertos volúmenes de agua planificados dentro del período establecido.

ARTICULO 10.—Los usuarios no domésticos que reciban agua de fuentes superficiales reguladas administradas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, están obligados a pagar a éste por el servicio de provisión del agua. Las condiciones concretas de pago se fijarán en un contrato que suscribirán de común acuerdo el usuario y el suministrador.

ARTICULO 11.—En el contrato a que se refiere el Artículo 10 se hará constar, entre otros datos específicos de cada caso, lo siguiente:

- a) el volumen de agua que con ajuste al plan o a la cuota máxima de consumo, según el caso, tendrá derecho a recibir el usuario dentro de cada período;
- b) la forma de adecuar los expresados volúmenes a las necesidades en períodos más cortos, esto es, períodos operativos en que se deban producir las entregas parciales;
- c) las tarifas específicas aplicables al caso, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- ch) el punto o puntos en que el agua será suministrada y controlada;
- d) las condiciones e índices para determinar el consumo;
- e) los límites máximos admisibles de los indicadores de calidad del agua que se ha de suministrar y las medidas a adoptar en los casos de imposibilidad tem-

poral o definitiva de asegurar el agua con los límites de calidad acordados;

- f) las bases para determinar, en su caso, los volúmenes de agua que entregará el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos por estaciones de bombeo, así como para determinar el volumen realmente entregado al usuario por esas estaciones;
- g) los índices de consumo de energía que el suministrador utilizará para facturar al usuario los gastos por ese concepto, en el caso de entrega de agua por bombeo; y
- h) las bases para las liquidaciones al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos que precedan.

ARTICULO 12.—En concordancia con lo que se establece en el artículo 2, los usuarios no domésticos a los que un tercero suministre aguas terrestres estarán obligados a pagar a ese tercero por el servicio de provisión.

Esta disposición comprende los casos siguientes:

- a) que se trate de una institución o industria, que como usuario no doméstico reciba el agua que le suministra una dependencia de los órganos locales del Poder Popular o de una entidad que opere acueducto, sistema o medios para el abastecimiento a la población;
- b) que se trate de un usuario que reciba el agua directamente de una fuente operada por un tercero;
- c) que se trate de un usuario que recibe el agua a través del sistema de distribución de un tercero, aunque procedente de una fuente operada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y
- ch) que se trate de un usuario que reciba el agua a través del sistema de distribución de un tercero, procedente de una fuente operada por otro tercero que no sea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 13.—En los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 12 el tercero suministrador pagará por su parte al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos por el derecho de uso de agua, de acuerdo con los volúmenes de ésta entregados al usuario, según la tarifa que corresponda para el caso que se trate.

ARTICULO 14.—En el caso previsto en el inciso c) del artículo 12, el tercero suministrador estará obligado a acordar por escrito con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, las bases para la liquidación a éste por el derecho de uso, según los volúmenes de agua entregados al usuario.

ARTICULO 15.—En el caso a que se refiere el inciso ch) del artículo 12, el tercero suministrador directo efectuará el pago procedente a quien como tercero también opere la fuente de que procede el agua, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 16.—El consumo de agua para la generación de energía se cobrará de la siguiente forma:

—cuando la generación esté subordinada al riego, no pagarán importe alguno; y

—cuando no esté subordinada al riego pagará una tarifa diferenciada obtenida sobre la base de los gastos de

operación y mantenimiento entre el volumen potencial de entrega de agua.

ARTICULO 17.—Los dedicados a la acuicultura pagarán sólo por el servicio de provisión de agua, de acuerdo con los volúmenes consumidos.

A estos efectos se considerarán consumidos:

- a) el volumen extraído por el usuario si el abastecimiento procede de una cuenca subterránea;
- b) la parte del volumen de aguas superficiales, entregado al usuario o extraído por éste, que resulte después de haberle restado el volumen que dicho usuario haya retornado a la fuente original, u otra con la autorización previa y expresa del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por haber considerado su posibilidad de ser reutilizado de acuerdo con los requerimientos fundamentales de calidad en función de su uso; y
- c) el volumen de agua extraído en el caso de las fuentes superficiales reguladas con el fin de bajar los niveles para facilitar la captura.

ARTICULO 18.—El total del consumo de agua requerido para la dilución de residuales ha de ser pagado por el responsable del vertimiento de éstos, el cual, a los efectos de dicho pago, se considerará como el usuario.

Cuando las aguas contaminadas a que se refiere el párrafo anterior, sean utilizadas después de ser diluidas, para la prestación del servicio a otro usuario, el pago por el consumo para esa dilución que efectúe el responsable del vertimiento de residuales no podrá ser superior a la diferencia entre el volumen total extraído de la fuente con esa finalidad y el volumen de agua ya diluida que utilice éste otro usuario.

ARTICULO 19.—Cuando el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos incurra en gastos de electricidad por concepto de bombeo para entregar agua al usuario, éste le pagará los expresados gastos además de lo que deba pagar según la tarifa correspondiente por el servicio de provisión de agua.

Si el usuario solicitara el servicio de bombeo en horas del pico eléctrico, que sólo se aplicará en casos imprescindibles por necesidades tecnológicas, deberá pagar también, sumado a lo anteriormente señalado, los gastos que se ocasionen por el recargo impuesto al consumo de electricidad en horas pico, según la tarifa eléctrica vigente.

ARTICULO 20.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo 19, tanto el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como el usuario estarán obligados a fijar de común acuerdo, por escrito, el índice de consumo de energía eléctrica por metro cúbico de agua bombeada. Sobre la base de dicho índice de consumo acordado se efectuará la facturación de los gastos por ese concepto en cada estación de bombeo.

El índice de consumo de energía se determinará, en cada caso concreto, como resultado de un estudio técnico-económico específico.

ARTICULO 21.—El consumo industrial y social, incluyendo las entidades de acueducto, se cobrará por el volumen real consumido cuando se mida la entrega.

Cuando para la captación de las aguas se utilice equipos de bombeo se cobrará según la capacidad de los mismos atendiendo a lo establecido en los artículos 26 y 28 de este Reglamento. Cuando no exista hidrometría ni se utilicen equipos de bombeo se cobrará según el volumen de agua aprobado en el plan de utilización de las aguas, elaborado sobre la base del plan de producción o servicio y las normas de consumo.

ARTICULO 22.—Para el consumo agrícola el cobro se realizará cuando exista hidrometría, según el volumen de agua consumida. Donde no exista hidrometría el agua se cobrará según lo establecido en los artículos 26 y 28.

ARTICULO 23.—Al establecer la forma de medición y control se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) cuando el abastecimiento es efectuado por el suministrador los puntos de control se establecen en los lugares más cercanos a la fuente abastecedora y a la entrada del sistema del usuario;
- b) si el usuario se abastece por medios propios el punto de control se establece inmediato a la salida de la obra de toma y lo más cercano posible al punto de extracción; y
- c) en los casos no previstos anteriormente el punto se establecerá de mutuo acuerdo. Al aplicar las reglas se tendrá en cuenta que las pérdidas en conducción que se produzcan antes de llegar a la entrada del sistema del usuario no se consideran parte del consumo.

ARTICULO 24.—Tanto el suministrador como el usuario tiene derecho a revisar, en cualquier momento, las instalaciones, calibraciones y datos de los puntos de control establecidos.

ARTICULO 25.—Los usuarios están obligados a crear las condiciones necesarias e informar al suministrador los datos requeridos sobre:

- a) el consumo de agua en obras de captación operadas por ellos; y
- b) el cambio en los equipos instalados o la instalación de nuevos equipos.

ARTICULO 26.—Cuando el usuario esté vinculado a fuentes reguladas y no sea posible la medición del consumo se pagará de la forma siguiente:

- a) donde sea posible el control del agua servida según acuerdo entre las partes, se pagará por el consumo real;
- b) donde existan equipos de bombeo en aguas reguladas se pagará de acuerdo con el caudal de los mismos o sea por la capacidad instalada, según las tarifas básicas que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios; y
- c) donde no sea posible establecer ninguno de los métodos anteriores se cobrará según el nivel de actividad planificada y la norma de consumo, aplicando la tarifa establecida para el consumo.

ARTICULO 27.—La determinación del consumo y la notificación del mismo a los usuarios que se le mide la entrega de agua, con independencia que haya ocurrido exceso o no, se hará mensualmente por el suministrador

para las aguas reguladas y compensadas mediante un documento que contenga:

- a) nombre de la entidad usuaria, código y municipio a que pertenece;
- b) mes que se informa y período de planificación a que corresponde;
- c) de cada fuente vinculada, plan y real del mes y plan y real acumulado hasta la fecha; y
- ch) firma del responsable de la entidad suministradora que emita la notificación y de la entidad usuaria que la recibe.

ARTICULO 28.—Cuando el usuario esté vinculado a fuentes no reguladas, micropresas o fuentes subterráneas y no sea posible la medición del consumo se pagará por el derecho de uso de la siguiente forma:

- a) donde existan equipos de bombeo de acuerdo al caudal de los mismos o sea por la capacidad instalada según las tarifas básicas que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios;
- b) cuando la captación no sea por equipos de bombeo se cobrará según el nivel de actividad y la norma de consumo; y
- c) cuando no exista otra forma de medición se cobrará el derecho de uso por el volumen consumido.

ARTICULO 29.—El exceso de consumo de agua sobre el plan o sobre la cuota máxima aprobada determinará, si es posible, la medición del consumo, que el usuario responsables de ello pague un recargo sobre el derecho de uso o la tarifa que le corresponda, según las tasas que al efecto disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 30.—La determinación de los excesos de consumo, así como el pago de los recargos correspondientes, en su caso, se efectuará por períodos de planificación. A estos efectos se considerarán los períodos de planificación del plan de asignaciones de agua para, usuarios con consumo superiores a 120 000 m³/año.

ARTICULO 31.—La facturación y notificación, tanto del consumo como de los recargos en que hayan incurrido los usuarios, se efectuarán dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día del cierre de cada uno de los períodos de planificación que se señalan en el artículo 30.

ARTICULO 32.—Cuando por causa imputable al usuario no fuera posible determinar su consumo real de agua en determinado período, se le aplicará por concepto de recargo la tasa máxima establecida al volumen planificado para ese período, que a esos efectos se considerará en su totalidad como excesos; en este caso, la determinación de los excesos de consumo del resto del período de planificación correspondiente se realizará tomando como base la diferencia entre el consumo real y el plan de ese resto del período planificado.

ARTICULO 33.—Las tasas de recargo por exceso de consumo de los usuarios no vinculados a sistemas de abastecimiento de agua a la población se regirán por las reglas siguientes:

- a) podrán ser diferenciados para distintos usuarios, territorios y cuencas, en función de la situación del

plan de asignación de agua, así como de las necesidades económicas y sociales; y

- b) en un mismo territorio o cuenca, el monto del recargo por unidad de volumen de agua consumido en exceso será similar, dentro de cada rango de la tasa que se establezca, tanto para los usuarios que paguen por el derecho de uso, como para los que paguen por el servicio de provisión de agua.

ARTICULO 34.—Si el usuario recibiera el agua bombeada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el recargo a que se refiere el artículo 33 se aplicará únicamente a la tarifa básica y, en consecuencia, no se le aplicará recargo alguno por el consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 35.—Para precisar cuantitativamente el alcance de los excesos de consumo de agua se tomarán como base las cifras directivas fijadas a cada usuario en el plan de asignaciones de agua.

Quando se trate de usuarios cuyos consumos anuales sean inferiores al mínimo establecido para estimarlos incluidos en el plan de asignaciones de agua, la determinación de los excesos se hará sobre la base de la cuota máxima a ellos autorizada.

ARTICULO 36.—En la determinación de los excesos de consumo de agua el plan del usuario se considerará modificado cuando hubiere traspasado cierto volumen de agua a otro usuario en cumplimiento de una decisión del organismo a que ambos pertenecen o de autoridad superior competente para ello en cualquier otro caso.

Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior, el plan del usuario al que se le ha traspasado el expresado volumen de agua, se considerará incrementado en ese volumen, pero tal incremento no podrá dar lugar a una asignación superior a la que tenga derecho este usuario, según las normas de consumo aprobadas.

ARTICULO 37.—Al precisar el alcance de los excesos de consumo de agua no se considerarán volúmenes que un usuario haya consumido adicionalmente en virtud de autorización expresa concedida con alguna de las finalidades siguientes:

- a) beneficiarlo para que pueda aprovechar disponibilidades de agua no previstas, en virtud de que la fuente o fuentes de que procede el agua se encuentran en situación de un comportamiento favorable por factores naturales;
- b) subsanar restricciones en la cifra de consumo aprobada al usuario en el plan de asignaciones de agua, en virtud de que el estado de la fuente lo permite; o
- c) aprobar la solicitud del usuario que haya justificado que el consumo adicional responderá a un incremento de su plan de producción o de servicios, y que la fuente de la que procede el agua está sub-explotada o que no siendo así, medie una directiva de Gobierno que modifique, restringiéndolas, las asignaciones de otro u otros usuarios en beneficio del solicitante.

ARTICULO 38.—La autorización expresa a que se refiere el artículo 37 será concedida por autoridad facul-

tada del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, únicamente en alguno de los tres supuestos indicados, que no lleguen a modificar la cuota máxima de consumo aprobada al usuario, y tendrá vigencia exclusivamente dentro del término específico que se señale.

ARTICULO 39.—Se considerará que una fuente permite entregas de agua adicionales al plan, destinadas a subsanar restricciones en la cifra de consumo aprobada a un usuario, tal como se prevé en el inciso b) del Artículo 37, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) en el supuesto de aguas reguladas, cuando la fuente no se encuentre en zona de restricción, según el gráfico o gráficos de despacho correspondientes;
- b) en el caso de aguas superficiales no reguladas, cuando la entrega adicional no se efectúe en perjuicio del cumplimiento del plan de un tercero; y
- c) tratándose de aguas subterráneas, quede especificado en la autorización expresa concedida.

ARTICULO 40.—En la cuantificación de los excesos de consumo de agua no se tomarán en cuenta los volúmenes adicionales al plan consumido, en los casos siguientes:

- a) que el consumo adicional no perjudique a tercero y el agua provenga de la fuente incluida en el plan aprobado al usuario;
- b) cuando la captación se realice de manantiales que afloren naturalmente; y
- c) cuando se trate de captaciones de aguas superficiales al final de los sistemas de distribución, siempre que no se afecte el escurrimiento sanitario mínimo.

ARTICULO 41.—Se considerará como exceso de consumo de agua todo volumen consumido por el usuario en alguno de los casos siguientes:

- a) que se haya efectuado sobre la cifra que le había sido concretamente aprobada y, en su caso, sobre el consumo adicional autorizado expresamente a tenor de lo establecido en el artículo 37, o en el artículo 40 siempre que se trate de un usuario incluido en el balance de agua correspondiente;
- b) que se efectúe sobre la cuota máxima que le haya sido específicamente autorizada para cada período de planificación siempre que se trate de un usuario no incluido en el balance de agua, en virtud de que su consumo sea menor que el mínimo establecido para su inclusión en dicho balance;
- c) que aunque debiera aparecer en el plan de asignaciones de agua del año en curso, no haya sido incluido en éste en virtud del incumplimiento del usuario respecto a alguno de los pasos o trámites del calendario y procedimiento establecidos para la elaboración de las cifras directivas o la desagregación de éstas; y
- ch) que no aparezca en el balance de agua por razón de que sea inferior al mínimo establecido para ser incluido en éste y no tenga tampoco cuota máxima de consumo autorizada.

ARTICULO 42.—Los usuarios que se abastezcan a través de estaciones de bombeo operadas por el Instituto

Nacional de Recursos Hidráulicos no responderán por los volúmenes de agua bombeados en exceso sobre las entregas parciales ajustadas con éste para el período operativo correspondiente, como consecuencia de una falta de concordancia entre las necesidades reales del usuario para ese período y la capacidad de bombeo utilizada.

Esta exención de responsabilidad del usuario no ampara la parte de los volúmenes bombeados en exceso que hayan sido utilizados por él.

ARTICULO 43.—Cuando el usuario estuviera imposibilitado de consumir la totalidad del agua aprobada para un período de planificación y la recuperación de atrasos en el cumplimiento de su plan de producción lo conduzca a incurrir en consumos superiores a los que tenga derecho en el período de planificación siguiente, la determinación de los excesos de consumo se efectuará sobre la base de la suma de los dos períodos de planificación implicados, siempre que no sea de aguas subterráneas.

ARTICULO 44.—En el supuesto del artículo 43, si la fuente de que se abastece el usuario fuese una cuenca subterránea, la determinación de los excesos de consumo se efectuará tomando como base la suma de los volúmenes de agua realmente consumidos en el período en el que se presentó la imposibilidad de consumir la totalidad del agua aprobada para éste, más los volúmenes adicionales autorizados, para trasladarlos de un período al otro según se trate.

ARTICULO 45.—Para la aplicación de lo establecido en los artículos 43 y 44 deberán concurrir los requisitos y condiciones siguientes:

- a) que la causa que imposibilite el consumo de la totalidad del agua que el usuario tiene asignada para un período no le sea imputable, ni según sea el caso, al órgano u organismo al que esté subordinado;
- b) que de acuerdo con la legislación vigente el usuario no pueda lograr resarcimiento de los daños y perjuicios por parte del tercero responsable;
- c) que el usuario presente una solicitud de aplicación del procedimiento de exención, acompañada de una argumentación de los hechos que la fundamentan;
- ch) que se compruebe que a corto plazo no se derivarán daños irreversibles como consecuencia de la salinización de los suelos o la contaminación de las cuencas subterráneas; y
- d) que se compruebe igualmente que no se derivarán perjuicios en detrimento del plan aprobado a otros usuarios ajenos al órgano u organismo a que esté subordinado el beneficiario, salvo que medie autorización expresa en el Ministerio de Economía y Planificación.